

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANA IVETTE SANTIAGO; ET
ALS.

Apelantes

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN; ET ALS.

Apelados

KLAN201901134

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV07723

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Cortés González y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal la señora Ana Santiago Tosado, la señora Virginia Santiago Tosado y el señor Carmelo Santiago De La Cruz (los "apelantes") y solicitan la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 2 de julio de 2019. En su dictamen, el TPI desestimó, en cuanto al Municipio de San Juan (Municipio) y QBE Seguros (QBE), una *Demanda* sobre daños y perjuicios instada por los apelantes contra éstos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la señora Gladys De La Cruz Terrón y otros (De la Cruz *et al.*).

Por los fundamentos que consignamos a continuación, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial*.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

I.

El 18 de mayo de 2017, los apelantes presentaron una *Querrela* contra la señora De La Cruz Terrón al amparo de la Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho² con el fin de que esta llevara a cabo las gestiones para obtener los permisos correspondientes para la poda de un árbol *ficus elástica*, localizado en su propiedad. Alegaron que dicho árbol les causaba incesantes molestias en su casa y vida diaria. El foro primario emitió *Resolución* el 17 de agosto de 2017, en virtud de que acogió, en su totalidad, un informe de inspección ocular suscrito por el DRNA. En consecuencia, ordenó al Municipio a podar las ramas laterales del árbol que se extendían hacia la propiedad de los apelantes.³

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2018, los apelantes presentaron la referida *Demanda*.⁴ Adujeron haber sufrido daños a la propiedad, económicos y emocionales por causa de la existencia del árbol, el cual presuntamente cayó sobre su propiedad y causó daños estructurales a ésta como consecuencia del Huracán María. En cuanto al Municipio y QBE, los apelantes plantearon que su responsabilidad se debía a la presunta omisión por parte del Municipio de cumplir oportunamente con la poda y disposición del árbol. El Municipio y QBE presentaron sus respectivas respuestas a la *Demanda* el 9 y 25 de enero de 2019, respectivamente.⁵

El 29 y 31 de mayo de 2019, QBE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁶ Sostuvo que debía desestimarse el pleito en su contra por estar prescrita la causa de acción y, además, porque su asegurado, o sea, el Municipio, no se encontraba obligado a ofrecerle mantenimiento al árbol por no ser éste de su propiedad.

² Ley 140 del 23 de julio de 1974, 32 LPRA §§2871 *et. seq.*

³ *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 56-57.

⁴ *Íd.*, págs. 26-37.

⁵ *Íd.*, págs. 38-55.

⁶ *Íd.*, págs. 63-102.

Mediante una moción presentada el 31 de mayo de 2019, el Municipio solicitó unirse a la solicitud de sentencia sumaria parcial sometida por QBE.⁷ Los apelantes se opusieron a la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁸ Sometidos todos los planteamientos, el 2 de julio de 2019, el foro *a quo* dictó *Sentencia Sumaria Parcial*.⁹ Dispuso que el Municipio no incurrió en negligencia alguna por no ser el dueño del predio en donde ubicaba el árbol y el DRNA no haber expedido la autorización para la poda del mismo.

Declarada sin lugar una posterior *Moción de Reconsideración* interpuesta el 15 de julio de 2019,¹⁰ e insatisfechos con la decisión del foro sentenciador, los apelantes acuden ante nos mediante un recurso de *Apelación*. Le imputan al tribunal primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR *SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN Y QBE SEGUROS*, CUANDO LA PARTE CONTRA LA CUAL SE HA DICTADO, O SEA, LOS APELANTES, HAN DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE HECHOS MATERIALES Y SUSTANCIALES EN CONTROVERSA.

El Municipio y QBE sometieron sus alegatos en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, analizamos el marco jurídico aplicable y resolvemos.

II.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de las controversias en las cuales la celebración de un juicio en su fondo resulta innecesario.¹¹ Dicha solicitud procede únicamente en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales sobre los hechos materiales y pertinentes de la reclamación, por lo que

⁷ *Íd.*, págs. 103-104.

⁸ *Íd.*, págs. 106-344.

⁹ *Íd.*, págs. 1-13.

¹⁰ *Íd.*, págs. 14-23.

¹¹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

únicamente procede la aplicación del derecho.¹² En ese sentido, el mecanismo de sentencia sumaria tiene un gran valor en nuestro ordenamiento civil.¹³ Su importancia es tal que su uso “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”.¹⁴

En nuestro ordenamiento procesal civil dicho mecanismo se rige por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia.¹⁵ En primer orden, la precitada regla permite que la solicitud sea presentada por la parte reclamante o aquella contra quien se reclama.¹⁶ En cuanto la parte reclamante, la regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria podrá ser presentada en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha del emplazamiento o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria. No obstante, la regla limita a la parte reclamante al disponer que no podrá presentar una solicitud de sentencia sumaria después de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que el foro primario cerró el descubrimiento de prueba. Por su parte, la parte contra quien se reclama en la acción instada podrá presentar su solicitud a partir de la fecha en que fue emplazado, sin embargo, también está limitado a presentar su solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que el foro primario cerró el descubrimiento de prueba. Ambas solicitudes deberán estar acompañadas con declaraciones juradas o evidencia que demuestre la inexistencia de controversias sustanciales de

¹² *Íd.* citando *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

¹³ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

¹⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 112 citando a P. Órtiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 Foruum 3, 9 (1987).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹⁶ Regla 36.1 y 36.1 de Procedimiento Civil respectivamente, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.1.

hechos esenciales y pertinentes, de forma que el tribunal pueda resolver la sentencia sumaria de forma parcial o total.

A su vez, la Regla 36.3 establece el procedimiento y los requisitos de forma que deben observarse al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, así como su oposición.¹⁷ La precitada regla dispone:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.¹⁸

En *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, el Tribunal Supremo resolvió que el promovente debe desglosar los párrafos debidamente numerados y, sobre cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya.¹⁹ De otro lado, la oposición debe “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y,

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 110-111 citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”.²⁰ El incumplimiento con estas exigencias tiene repercusiones distintas sobre cada parte, a saber, el incumplimiento del promovente no obliga al tribunal a considerar su solicitud, mientras que el incumplimiento de la parte opositora permite al tribunal dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, siempre que proceda como cuestión de Derecho, y podrá obviar los intentos de impugnación que haya ofrecido.²¹

En cuanto a la documentación que debe utilizarse como apoyo tanto como de la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil²² dispone:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del o de la declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el o la declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la declaración o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.²³

La Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil²⁴ dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*

²² 32 LPRA Ap. V, R. 36.5

²³ *Íd.*

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.²⁵

Sobre la base de ello, se ha resuelto que cuando los jueces denieguen, parcial o totalmente, una solicitud de sentencia sumaria, deben exponer los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.²⁶

En resumen, solo procede la solicitud de sentencia sumaria cuando la parte promovente demuestra a satisfacción del tribunal que ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer según el Derecho aplicable, por lo que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para disponer de la controversia.²⁷ En lo particular, el promovente debe demostrar que no existe ninguna controversia sustancial o real sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada.²⁸ En aras de evitar delimitar la aplicación de lo que constituye un hecho material, el Tribunal Supremo lo ha definido como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”.²⁹ De otra parte, una controversia real es aquella que surja de una duda de tal naturaleza que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.³⁰

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra.*; Véase, además, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 129; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848.

²⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006).

²⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra*, págs. 326-327.

³⁰ *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, citando a *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*³¹ que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa solo aplica a aquellas solicitudes de sentencia sumaria que no fueron adjudicadas sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción. En esas ocasiones, es que el foro primario está obligado a consignar sus determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los hechos que fueron de buena fe controvertidos. A contrario *sensu*, resolvió que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil³² releva al foro sentenciador de consignar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho cuando dicho foro declara con lugar la moción en su totalidad.³³

Por último, en *Meléndez González v. M. Cuebas*,³⁴ el Tribunal Supremo expuso cuál es el estándar revisor aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria por el foro primario.³⁵ En detalle, nuestro tribunal de mayor jerarquía determinó lo siguiente:

En Primer Orden: El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una determinación sobre una solicitud de sentencia sumaria. En lo particular, el Tribunal de Apelaciones debe ceñirse a los criterios esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como en su jurisprudencia interpretativa que hemos mencionado anteriormente. Sin embargo, este foro estará limitado a considerar prueba documental que no haya sido presentada ante el foro primario ni adjudicar hechos materiales en controversia. Esta última gestión, le corresponde exclusivamente al foro primario tras celebrar el juicio correspondiente. Empero, la revisión que realiza el Tribunal de Apelaciones es una de novo, por lo que debe examinar el expediente de la forma más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de dicho mecanismo sumario. Al delegar dicha función,

³¹ *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, 203 DPR ____ (2019), resuelto el 4 de diciembre de 2019.

³² 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

³³ *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*.

³⁴ *Supra*.

³⁵ *Íd.*

el foro revisor podrá llevar a cabo todas las inferencias permisibles posibles a favor de la parte opositora. Por último, la revisión de novo significa que el foro revisor no está obligado a ceñirse a las determinaciones que realizó el foro recurrido.

En Segundo Orden: El Tribunal de Apelaciones debe examinar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma que codifica la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, en particular, lo recuelto en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo.

En Tercer Orden: El foro revisor deberá revisar si en realidad existen hechos materiales y pertinentes en controversia. De existir hechos materiales y pertinentes en controversia, el Tribunal de Apelaciones deberá determinar cuales hechos encontró incontrovertidos (cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil) y detallar concretamente cuales hechos materiales encontró en controversia. Al llevar a cabo esta función, el foro revisor podrá hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario.

En Cuarto Orden: Si el Tribunal de Apelaciones determina que los hechos materiales, en realidad, no fueron controvertidos, el Tribunal de Apelaciones procederá a revisar de novo la aplicación del derecho que realizó el Tribunal de Primera Instancia.³⁶

III.

Concurrimos con el dictamen del TPI. En efecto, los apelantes no demostraron la existencia de hechos materiales controvertidos en torno a su causa de acción contra el Municipio y QBE. Más bien, entendemos que el asunto ante nos se limita a concisas controversias de derecho: ¿Incumplió el Municipio con lo ordenado por el TPI en la *Resolución* del 17 de agosto de 2018? ¿Responde el Municipio por los daños sufridos por los apelantes a raíz de la caída del árbol como producto del huracán María? Resolvemos en la negativa. Veamos.

Tras llevar a cabo la revisión de *novo*, acogemos los hechos que el TPI entendió como incontrovertidos y los hacemos formar parte de esta *Sentencia*. De otro lado, de los documentos anejados por los apelantes en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria sometida por QBE, surge que el Municipio estuvo al tanto de los

³⁶ *Íd.*

daños presuntamente sufridos por los apelantes desde antes de la presentación de la *Querella* del 18 de mayo de 2017. Se desprende de dichos documentos y las alegaciones de los apelantes que éstos habían interpuesto una *Querella* ante el Municipio de San Juan bajo el número 100527054.³⁷

Primero, en una misiva enviada el 17 de abril de 2012 por el señor Carmelo Santiago De La Cruz a la señora Albita Rivera, en su carácter de representante del precinto 3 del Municipio de San Juan, con copia al señor Jorge A. Santini en carácter de alcalde del Municipio, éste comunicó:

Ya se han cumplido tres años del proceso iniciado sin recibir respuesta ni acción. . . [S]igo en la espera de la acción por parte de los empleados del Municipio de San Juan. . . En el día de hoy me presento nuevamente personalmente a darle seguimiento en su oficina a la querella #100527054 para la poda de un árbol ubicado frente la residencia #672 de Hill Brothers Sur en la Calle 13. . . [L]levamos desde mayo de 2009 realizando los trámites pertinentes para la poda de este árbol.³⁸

Segundo, el 2 de julio de 2013 la señora Ana I. Santiago Tosado envió una carta a la señora Carmen Yulín Cruz, como alcaldesa del Municipio, en la cual expresó lo siguiente:

Hace cuatro años y medio que venimos denunciando la situación de un árbol de goma . . . Desde todo este tiempo solicitamos a la administración anterior una poda de dicho árbol y se nos dio la querella #100527054. . . [H]icimos gestiones con el personal de la administración pasada, incluyendo el diálogo y se recibió la visita del director de Manejo de Emergencias, para ese entonces el Sr. Andrés Rivera, quien para ese entonces, al ver la situación, nos indicó que se harían cargo de la situación, pero como usted entiende nada ha sucedido al momento.³⁹

Tercero, por medio de un correo electrónico enviado el 29 de enero de 2016 al Municipio, la señora Virginia Santiago Tosado informó:

³⁷ Según esbozado por los apelantes en su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, estos presentaron dicha *Querella* a través de un sistema de llamadas del Municipio. *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 137.

³⁸ *Íd.*, pág. 264.

³⁹ *Íd.*, págs. 268-269.

El número de la querrela en el Municipio de San Juan es 100527054, y llevamos más de cuatro años en seguimiento. . . El tiempo sigue transcurriendo, sin que se nos brinde la ayuda que solicitamos, y el árbol sigue creciendo . . . ⁴⁰

Sin embargo, una lectura de las secciones del Código de Urbanismo del Municipio citadas en la *Apelación*, arroja que el ayuntamiento está facultado a intervenir con un árbol situado en una propiedad privada **cuando cause daños a espacios municipales**:

Remover, en la forma que se establezca por ordenanza, los árboles sembrados en propiedad privada cuyas raíces o ramas ocasionen o puedan ocasionar daños a las calles, avenidas paseos, propiedades **municipales**, o a los rótulos de tránsito.⁴¹ (Énfasis nuestro)

Aún ante ello, de acuerdo a los documentos traídos por los apelantes, el Municipio se personó a la residencia de éstos para atender la situación del árbol. En la carta enviada al Municipio el 2 de julio de 2013, arriba mencionada, la señora Ana I. Santiago Tosado manifestó haber recibido una visita por parte del Municipio: “[S]e recibió la visita del director de Manejo de Emergencias, para ese entonces el Sr. Andrés Rivera, quien para ese entonces, al ver la situación, nos indicó que se harían cargo de la situación, pero como usted entiende nada ha sucedido al momento”.⁴²

Asimismo, en su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, los apelantes adujeron que empleados del Municipio acudieron a trabajar con el árbol, luego de presentada la querrela número 100527054:

En el mes de octubre 2009, se personó el Municipio de San Juan con el equipo y el personal de Manejo de Emergencias del Municipio, alegadamente para realizar la poda, pero como estaba lloviendo acordaron regresar para terminar la misma, y demás está decir que nunca regresaron.⁴³

⁴⁰ *Íd.*, pág. 276.

⁴¹ Código de Urbanismo del Municipio de San Juan, Reglamento Orgánico y Funcional del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio de San Juan, artículo 8.04 (20).

⁴² *Id.*, págs. 268-269.

⁴³ *Id.*, pág. 137.

Además, si bien el tribunal primario ordenó al Municipio efectuar la poda del árbol en la *Resolución* del 17 de agosto de 2017, lo cierto es que estableció claramente que **la vigencia del estado provisional de derecho sería de 3 meses**. Así las cosas, el Municipio tenía hasta mediados del mes de noviembre de 2017 para podar el árbol.⁴⁴

De otro lado, en su pronunciamiento, el foro primario acogió como parte de su decisión el Informe del DRNA, en el cual recomendó que se llevara a cabo una poda no mayor del 40% de la copa del árbol.⁴⁵ Dicho informe recomendó lo siguiente “[s]e recomienda la poda de reducción de copa, no exceder el 40% de poda en un evento de poda”.⁴⁶ Por su parte, los apelantes admitieron en la *Demanda* que la orden al Municipio fue realizar una poda un 40%.⁴⁷

Por tratarse de una poda de más del 33% de la copa del árbol, el Municipio no podía realizar dicha poda, según instruida por el TPI, antes de que la dueña del árbol tramitara y obtuviera un permiso del DRNA para ello. Así lo reconoció el Informe del DRNA:⁴⁸

⁴⁴ *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 57.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 56.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 59.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 32.

⁴⁸ Así también lo dispone el Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico, Núm. 5922, DRNA:

Ninguna persona, por sí o a través de sus agentes o representantes autorizados debe cortar, descortezar, matar, destruir, arrancar, arruinar, o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol localizado en propiedad pública o privada sin un permiso, conforme a lo dispuesto en este reglamento y en la [Ley de Bosques de Puerto Rico]. §3.01.

A su vez, la Ley de Bosques establece:

Excepto lo estipulado en esta ley, toda persona que sin la debida autorización o título voluntariamente corte, descortece o de otra forma dañe o se apropie de cualquier árbol o arbusto de otra persona que se encuentre dentro de propiedad privada, o en las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus instrumentalidades públicas o de los municipios, incurrirá en infracción de esta ley. 12 LPRA §199.

Finalmente, la Orden Administrativa Núm. 2006-28 del DRNA dicta:

La poda de árboles privados ubicados dentro de propiedad privada se considera una opción de manejo autorizada mediante la presente Orden Administrativa, **siempre que la misma sea realizada por el propietario de los mismos, o por persona natural o jurídica debidamente autorizada por el propietario**. Orden Administrativa Núm. 2006-28, pág. 2. (Énfasis original)

Esta evaluación técnica y las recomendaciones que contiene no constituye ni sustituye el Permiso de Corte, Poda, trasplante y Siembra de árboles, según la [Ley de Bosques de Puerto Rico]. **El permiso de Corte y Poda deberá ser solicitado por el querellado en la oficina de Secretaría de nuestras oficinas centrales . . .** ⁴⁹
(Énfasis nuestro)

En efecto, surge que la señora Gladys De La Cruz tramitó ante el DRNA una *Solicitud de Permiso para Corte, Poda, Trasplante y Siembra de Árboles No Asociados a Proyectos de Construcción* el 15 de septiembre de 2017.⁵⁰ No obstante, no se desprende de los documentos que tenemos ante nuestra consideración que dicho permiso en efecto haya sido expedido por el DRNA. Por lo tanto, hasta tanto la familia De La Cruz no obtuviera la autorización por parte del DRNA para la poda del 40% de la copa del árbol, el Municipio no podía cumplir con lo ordenado por el TPI.

Tras el paso del huracán María y éste haber derribado el árbol, ambos **acontecimientos impredecibles por el Municipio y fuera de su control**, éste se vio imposibilitado de cumplir con la orden del foro *a quo*.⁵¹ Tratándose de un **caso fortuito**, y hecha académica la poda del árbol luego de derrumbado el mismo, concluimos que el Municipio no responde por los daños sufridos por los apelantes a raíz de la caída del árbol como consecuencia del referido fenómeno atmosférico. Por ello, procede que confirmemos la *Sentencia Sumaria Parcial* y desestimemos la causa de acción presentada en contra del Municipio y su aseguradora.

No se removerá más de un treinta y tres (33%) por ciento [*sic*] del follaje en cada evento de poda. *Id.*, pág. 3.

⁴⁹ *Id.*, pág. 60.

⁵⁰ *Apéndice del Alegato de QBE*, pág. 62.

⁵¹ El Código Civil explica en qué forma la ocurrencia de sucesos imprevistos o inevitables influye en la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones:

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. 31 LPRA §3022.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones